 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 1 de 9

Bogotá D.C., **29 de agosto de 2023**

<b>Dependencia:</b>	<b>Oficina de Control Disciplinario Interno</b>
<b>Expediente No.</b>	<b>030 de 2022</b>
<b>Informante o Quejoso</b>	ANÓNIMA (O) – Personal de Seguridad IPS Kennedy
<b>Hechos:</b>	Presunto comportamiento irrespetuoso por parte de una presunta funcionaria de la SDMujer hacia el personal de seguridad de la IPS en la localidad de Kennedy.
<b>Asunto:</b>	<b>Auto que Ordena el archivo de la Indagación Previa</b>


### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 90, 93, 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital No. 428 de 2013, procede a evaluar el mérito de la indagación previa con el fin de establecer si existe mérito para ordenar la apertura de investigación disciplinaria o en su defecto el archivo de las presentes diligencias, en atención a los siguientes,

### HECHOS

Mediante queja presentada por el personal de seguridad de la IPS de la localidad de Kennedy, a través del canal Sistema Distrital de Quejas y Soluciones -SDQS con radicado No. 3266882022 del 12 de septiembre de 2022 y radicado SDMujer No. 22022-009519 del 8 de septiembre de 2022, se informó lo siguiente:

*“El siguiente correo es para poner en su conocimiento y de manera anónima para cuidar nuestro trabajo o posibles consecuencias la situación que se está presentando con una funcionaria de su entidad, la señora DIANA INDIRA PIÑA. El jueves 1 de septiembre se le solicitó a la doctora Diana Piña el carnet para el ingreso al hospital, la doctora contestó de*

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 2 de 9

*manera grosera y altanera que nosotros los de seguridad ya teníamos la lista porque las funcionarias no tienen carnet. Esta situación se presenta todos los días ya que nosotros estamos en rotación y la doctora ya ha insultado a varios de nuestros compañeros sin solicitar de manera amable que se revise la lista. Como ponemos esta queja para que se tomen cartas en el asunto resaltamos la amabilidad, respeto y calidad humana que sus funcionarias Marcela Rodríguez y Evelin Asprilla. Solicitamos que se realice una reunión para dialogar sobre el trato al personal de seguridad quienes también merecemos respeto.*

*Atentamente: PERSONAL DE SEGURIDAD HOSPITAL DE KENNEDY. " (sic queja)<sup>1</sup>.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Con fundamento en lo anterior, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer, mediante Auto del 11 de octubre de 2022 ordenó la Indagación previa<sup>2</sup>, en averiguación de responsables, a efectos de indagar sobre las irregularidades en que presuntamente incurrió la señora DIANA INDIRA PIÑA por presuntos maltratos al personal de seguridad del hospital -IPS- de la localidad Kennedy.

### **RECAUDO PROBATORIO**

En desarrollo de la Indagación Previa se recaudaron las siguientes pruebas:


#### **Documentales:**

1. Memorando No. 3-2022-004203 del 21 de octubre de 2022, emitido por la Directora de Talento Humano de la SDMujer<sup>3</sup>, Andrea Milena Parada Ortiz, en respuesta a la petición que realizó este Despacho, mediante Memorando No. 3-2022-004079 del 11 de octubre de 2022, donde solicitó que se "*(...) Certifique sobre la relación legal y reglamentaria que tenga o haya tenido DIANA INDIRA PIÑA con la Secretaría Distrital de la Mujer para el año 2022, en la que conste nombres y apellidos completos, documento de identificación, empleos desempeñados para estos años, funciones asignadas, dependencia en la que se*

<sup>1</sup> Queja visible a ítem 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ítem 004 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ítem 010 del expediente digital.

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 3 de 9

*encuentra ubicado el empleo, dirección del domicilio, correo electrónico y adjuntar copia del Manual de Funciones vigente para el año 2022. (...)*”.

- Memorando No. 3-2022-004150 del 18 de octubre de 2023 emitido por el Director de Contratación de la SDMujer<sup>4</sup>, Luis Guillermo Flechas Salcedo, en respuesta a la petición que realizó este Despacho mediante Memorando No. 3-2022-004080 del 11 de octubre de 2022, donde solicitó que se informara “(...) si *DIANA INDIRA PIÑA* tiene o ha tenido relación contractual con la Secretaría Distrital de la Mujer para el año 2022, de ser afirmativa la respuesta por favor indicar el número de contrato, objeto, fecha de inicio, fecha de terminación, el nombre de las personas que ejercen o ejercieron la supervisión y si contaron con apoyo a la supervisión indicando los nombres de quienes prestaron el apoyo e informar si durante la ejecución de éste se presentaron novedades. (...)”.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**


Tal y como se mencionó al inicio de la presente providencia, la indagación previa tuvo origen en la queja presentada por el personal de seguridad del hospital – IPS- de la localidad de Kennedy, a través del canal Sistema Distrital de Quejas y Soluciones -SDQS con radicado No. 3266882022 del 12 de septiembre de 2022 y radicado SDMujer No. 22022-009519 del 8 de septiembre de 2022, a través de la cual señaló la existencia de irregularidades en que presuntamente incurrió la señora DIANA INDIRA PIÑA al brindar un trato irrespetuoso y descortés al personal de seguridad que presta sus servicios en el Hospital -IPS- de la localidad de Kennedy<sup>5</sup>.

De las pruebas allegadas en la etapa de indagación previa, la Dirección de Contratación de la SDMujer informó por memorando No. 3-2022-004150 del 18 de octubre de 2023<sup>6</sup>, que verificadas las bases de datos de la Dirección de Contratación de la vigencia 2022, se encontró que, la Secretaría Distrital de la Mujer, suscribió el Contrato No. 310-2022, con la señora DIANA INDIRA PIÑA ROBLEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.672.722, con los siguientes datos:

<sup>4</sup> ítem 009 del expediente digital.

<sup>5</sup> ítem 001 del expediente digital.

<sup>6</sup> ítem 009 del expediente digital.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</p>	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 4 de 9

## **VIGENCIA 2022**

**NÚMERO DE CONTRATO:** 310-2022

**OBJETO:** Prestar servicios profesionales a la Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia para la orientación y acompañamiento para la activación de rutas en el marco de la implementación de la estrategia intersectorial para la prevención y atención de las violencias contra las mujeres con énfasis en violencia sexual y feminicidio.

**FECHA INICIO:** 01/06/2022

**FECHA DE TERMINACIÓN:** 16/12/2022


**SUPERVISIÓN:** Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia.

**APOYO A LA SUPERVISIÓN:** Verificado el expediente contractual se encontró que, la contratista ADRIANA ISABEL RINCÓN MARTÍNEZ ejerce el apoyo a la supervisión.

**NOVEDADES:** Verificado el expediente contractual se encontró que, se realizó cesión del contrato el día 31 de marzo de 2022, a partir del 01 de abril de 2022.

Por su parte, la Dirección de Talento Humano de la SDMujer informó a través de Memorando No. 3-2022-004203 del 21 de octubre de 2022<sup>7</sup>, que revisada la base de datos de historias laborales que reposa en dicha dependencia, se constató que la señora DIANA INDIRA PIÑA, no está ni ha estado vinculada en la planta de personal de la Secretaría Distrital de la Mujer.

<sup>7</sup> Ítem 010 del expediente digital.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</p>	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 5 de 9

De conformidad a lo anterior, es importante precisar que el artículo 25 del Código General Disciplinario consagra que: *“Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados esta ley”*.

En consideración de lo anterior, el artículo 70 del mismo estatuto disciplinario determina que:

**“ARTÍCULO 70. Sujetos disciplinables.** *El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.*


*Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.*

*Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.*

*Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.*

*Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer está limitada de acuerdo a lo previsto en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, a investigar a las personas que tengan la calidad de servidor público al servicio de la Secretaría Distrital de la Mujer, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 92 ibídem al establecer que *“el particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 6 de 9

de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión”.


Mediante pronunciamiento emitido dentro del radicado E-2018-291358 la Procuraduría General de la Nación precisó: “[...] De suerte que aunque no ha sido determinada la labor desempeñada por los contratistas es claro que la competencia de la Procuraduría General de la Nación en torno a las conductas cometidas por particulares está dada por el cumplimiento de una función pública, y no por el presunto incumplimiento de las obligaciones generales del contrato en cuanto a la entrega de informes y demás, en tanto que la mencionada actividad no corresponde a una función pública [...]”

La Corte Constitucional, en relación con la responsabilidad disciplinaria que puede recaer sobre los particulares, inicialmente adoptó un criterio subjetivo señalando que para establecer que si un particular podía ser sujeto o no de la responsabilidad disciplinaria estaba dado por el tipo de relación con el Estado. Si de dicha relación no se derivaba una especial subordinación del particular frente al Estado, no cabía la aplicación del régimen disciplinario. Así, la Corte<sup>8</sup> al declarar la inexecutable de algunas expresiones contenidas en los artículos 29 y 32 de la Ley 200 de 1995 que hacían referencia a los contratistas de prestación de servicios, expresó lo siguiente:

*“La situación es diferente en el caso de la persona que realiza una determinada actividad para el Estado a través de un contrato de prestación de servicios personales o de servicio simplemente, pues allí no se presenta la subordinación de una parte frente a la otra, que es un elemento determinante de la calidad de disciplinable como se señaló anteriormente”.*

En efecto, entre el contratista y la administración no hay subordinación jerárquica, sino que éste presta un servicio, de manera autónoma, “por lo cual sus obligaciones son aquellas que derivan del contrato y de la ley contractual. Entonces, no son destinatarios del régimen disciplinario las personas que están relacionadas con el Estado por medio de un contrato de prestación de servicios personales, por cuanto se trata de particulares contratistas y no de servidores públicos, por lo cual son contrarias a la Carta las referencias a los contratos de prestación de servicios contenidas en las expresiones acusadas de los artículos 29 y 32 del CDU. Lo anterior no significa que frente a estos contratistas la Administración esté desprovista de instrumentos jurídicos para garantizar el cumplimiento de los objetivos estatales, pues para ello cuenta con

<sup>8</sup> Sentencia C-280 del 25 de junio de 1996; Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 7 de 9

*las posibilidades que le brinda la ley de contratación administrativa, pero lo que no se ajusta a la Carta es que a estos contratistas se les aplique la ley disciplinaria, que la Constitución ha reservado a los servidores públicos, por cuanto el fundamento de las obligaciones es distinto”<sup>9</sup>.*

Posteriormente, la Corte Constitucional para el caso de los particulares, adoptó un criterio material que no atiende a la calidad o condición de quien actúa, sino a la función pública que le haya sido encomendada y el interés también público inherente a ella. Sin embargo, aclaró:

*“Estímase necesario precisar que el ejercicio de funciones públicas por particulares, según lo visto, no incluye, para los fines de la Ley Disciplinaria, las relaciones contractuales entre el Estado y personas privadas, pues éstas son independientes en cuanto no las liga al ente público lazo alguno de subordinación”<sup>10</sup>.*


Como quiera que en el presente caso nos encontramos con que el vínculo que tenía para la vigencia 2022 la SDMujer con la señora DIANA INDIRA PIÑA ROBLEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.672.722, era netamente contractual, en tal virtud **no es procedente iniciar acción disciplinaria en su contra por tratarse de un sujeto no disciplinable**. Por lo tanto, se deberán remitir las presentes diligencias a la Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia de la SDMujer, en calidad de supervisora del contrato suscrito con la citada contratista, con el fin de que se verifique el cumplimiento de las obligaciones contractuales y en caso de que no se haya dado cumplimiento frente a las que están relacionadas con la queja presentada por el personal de seguridad del Hospital -IPS- de la localidad de Kennedy, se adopten las medidas y actuaciones que en derecho correspondan.

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento anterior, resulta procedente la terminación y posterior archivo de la presente diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 en concordancia con el artículo 224 del Código General Disciplinario que establecen:

*“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió,*

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Sentencia C-286 del 27 de junio de 1996; Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 8 de 9

*que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

*“Art. 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En virtud de lo antes expuesto, la jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

### RESUELVE


**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION Y POSTERIOR ARCHIVO DEFINITIVO** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** dentro del expediente 030-2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE** la queja junto con los demás soportes a la Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia de la SDMujer, en calidad de supervisores del contrato suscrito con la citada contratista, con el fin de que se verifique el cumplimiento de las obligaciones contractuales y en caso de que no se haya dado cumplimiento frente a las que están relacionadas con la queja presentada por el personal de seguridad del Hospital -IPS- de la localidad de Kennedy, se adopten las medidas y actuaciones que en derecho correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al personal de seguridad del Hospital de Kennedy, quienes remitieron la queja, al correo electrónico [seguridadhospitalkennedy@gmail.com](mailto:seguridadhospitalkennedy@gmail.com), indicando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, podrá interponer recurso de apelación el cual deberá sustentar por escrito hasta cinco (5) días después del recibo de la comunicación

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el Procurador General de



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</p>	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 9 de 9

la Nación, a los correos [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co) y [admin.sigdea@procuraduria.gov.co](mailto:admin.sigdea@procuraduria.gov.co); De igual manera, comuníquese a la Personería de Bogotá.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO**  
**Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno**

Elaboró: Laura Corrales Mejía – Abogada Contratista *Laura Corrales M.*